

Sección I. Disposiciones generales

AYUNTAMIENTO DE ESPORLES

4460 *Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de expedición de documentos administrativos*

Habiéndose publicado en el BOIB 33 de día 14 de marzo de 2026 anunció relativo a la aprobación de la modificación de la siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.º- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con el que disponen los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, este ayuntamiento establece la tasa de expedición de documentos administrativos, que se regirá por esta ordenanza fiscal, normas de la cual atienen el que prevé el artículo 57 del citado RDL 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.º- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes que realice la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitado a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por la persona particular o redunde en su beneficio a pesar de no haya mediado solicitud exprés de la persona interesada.

3.- No estará sujeto a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra las resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, los cuales están grabados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.º- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a las cuales hace referencia el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en interés del cual redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.º- Responsable.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las cuales hacen referencia el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas responsables de la administración de las sociedades, Sindicatura, Intervención o Liquidación de pérdidas, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el logro que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º- Exenciones subjetivas.

Con arreglo al artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de esta tasa no se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos a normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.º- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.



2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su inicio hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación en el interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas anteriores se incrementarán un 50 por 100 cuando las personas interesadas soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motiven el derecho a percibir.

Artículo 7.º- Tarifa.

La tarifa a la cual hace referencia el artículo anterior se estructuró en los siguientes conceptos:

Concepto	Euros
Primero hoja útil de cada certificado expedito cuando se refiera a hechos o acuerdos, la fecha de los cuales sea inferior a 5 años	1.20
Al resto de hojas, por hoja	1.50
Primera hoja útil de cada certificado expedito cuando se refiera a hechos o acuerdos la fecha de los cuales sea superior a cinco años	2.00
Al resto de hojas, por hoja	3.00
Certificado de datos contenidos a padrones municipales de habitantes (PMH) que no figuren en apoyo informático o microfilmación	9.00
Certificado o expedición de cualquier otro documento	1.20
Certificado de residencia a efectos de la Ley 46/1981	0.60
Fotocopias de documentos	
A3 B/N	0.40
A3 color	1.20
A4 B/N	0.20
A4 color	0.80
Escaneo de documentos	
Las 5 primeras hojas	1.00
A partir de la 6ª hoja	0.50
Certificaciones de referencia Catastral Padrones IBI	12.00
Licencia por tenencia de animales clasificados potencialmente peligrosos según la Ley 50/1999	23.00
Expedición de tarjetas de armas	18.00
Certificado de información relativa a sucesos en que haya intervenido la Policía Local cuando no implique desplazamiento	10.00
Certificado de información relativa a sucesos en que haya intervenido la Policía Local cuando implique desplazamiento	26.00
Expedición de tarjetas de aparcamiento regulado de vehículos ORA	5.00

Artículo 8.º- Bonificaciones de la cuota.

No se otorgará ninguna bonificación de los importes de las cuotas tributarias señaladas a la tarifa de esta tasa.

Artículo 9.º- Derecho a percibir

1.- Se tendrá derecho a percibir la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a los cuales hace referencia el número 2 del artículo 2.º, el derecho a percibir se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

Artículo 10.º- Declaración e ingreso.

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de sello municipal adherido en el escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera exprés.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a los cuales hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vendan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no se podrá darlos curso sin que se enmiende la deficiencia, a fin del cual se requería a la persona interesada porque, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con apercibimiento de que, transcurrido el mencionado plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2026/59/1218781





Artículo 11.º- Infracciones y sanciones.

En todo el relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará al dispuesto a la Ley General Tributaria.

Y habiendo transcurrido el plazo de exposición al público de treinta (30) días de duración a contar desde el mencionado anuncio sin que se haya presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entiende de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 del RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, definitivamente aprobada.

Lo cual se hace público para general conocimiento y a los efectos pertinentes de acuerdo con el art. 17 del mencionado texto legal.

Es porles, documento firmado electrónicamente (30 de abril de 2026)

El alcalde

Josep Maria Ferrà Terrassa

